

AL DESPACHO AL DESPACHO: informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por WENCESLADO ENRIQUE PINTO BELLO -actuando por conducto de apoderado judicial- contra GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO en calidad de promotor del proceso de reorganización del señor JOSE LUIS BALLESTEROS LEON. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento del presente trámite de no ser porque se avista que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, tal como pasa a explicarse a continuación.

Para tal efecto, huelga traer a colación lo indicado en el artículo 306 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las

normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (subraya y negrilla del despacho)

Examinando la demanda y los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho de conformidad con lo narrado en el escrito genitor que el título que el demandante esgrime como báculo de la ejecución, es una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso con radicación 68001310500320130046200.

De manera pues, que en aplicación de la norma antes anotada se considera preciso abstenerse este Despacho de avocar el conocimiento del asunto por falta de competencia, para en su lugar ordenar la inmediata remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga para lo de su conocimiento, por cuanto fue dicha agencia judicial la que profirió la sentencia aportada como título ejecutivo.

En el evento que no sean de recibo estos argumentos por la célula judicial destinataria, se plantea desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y s.s. del C.G.P. así como el numeral 5º, literal B del artículo 15 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia por carecer este Despacho de competencia y en consecuencia **ORDENAR la INMEDIATA REMISIÓN** del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: En el evento que no sean de recibo estos argumentos por la célula judicial destinataria, se plantea desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y s.s. del C.G.P. así como el numeral 5º, literal B del artículo 15 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ FABIO NAZAR MENESES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 047** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **7 de mayo de 2024.**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario